

CHILE

Aspectos generales

La forma de composición de Cámaras y el mecanismo electoral

La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros electos en votación directa en los 60 distritos electorales establecidos en la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y renovables cada 4 años en su totalidad (art. 43, CPCH).

La Cámara de Senadores se compone por 38 miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales correspondiendo 2 Senadores a cada una de las 19 circunscripciones en que se divide el país. Los Senadores elegidos por votación directa duran 8 años en su cargo y se renuevan alternadamente cada 4 años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y a la Región Metropolitana.

Además de estos miembros, el Senado también estará compuesto por 9 Senadores nombrados por diferentes órganos estatales:

1. 2 ex Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, que hayan desempeñado el cargo al menos por dos años continuos;
2. 1 ex Contralor General de la República, que haya desempeñado el cargo al menos por dos años continuos, elegido también por la Corte Suprema;
3. 1 ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros que hayan desempeñado el cargo al menos por dos años, elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional;
4. 1 ex Rector de Universidad Estatal u otra Universidad que tenga reconocimiento del Estado y que haya desempeñado el cargo por un período no inferior a dos años continuos, designado por el Presidente de la República, y
5. 1 ex Ministro de Estado, que haya ejercido el cargo por más de dos años continuos, en períodos presidenciales anteriores a aquel en el cual se realiza el nombramiento, designado también por el Presidente de la República.

También son Senadores los ex Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante 6 años en forma continua. Estos Senadores lo serán por derecho propio y con carácter vitalicio, sin perjuicio de que les sean aplicables las incompatibilidades, incapacidades y causales de cesación

En las elecciones legislativas, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará electos a los dos candidatos de una misma lista que alcancen el mayor número de sufragios con un total de votos superior al doble de los que alcance la lista o nómina que le sigue en número de sufragios (art. 45, CPCH).

Si ninguna lista obtuviere los dos cargos, elegirá un cargo cada una de las listas o nóminas que obtengan las dos más altas mayorías de votos totales de lista o nómina, debiendo el Tribunal proclamar elegidos Senadores o Diputados a aquellos candidatos que, dentro de cada lista o nómina, hubieren obtenido las más altas mayorías.

Si el segundo cargo por llenar correspondiere a dos o más listas o nóminas, el Tribunal proclamará electo al candidato que hubiere reunido mayor cantidad de preferencias individuales. En caso de empate entre candidatos de una misma lista o entre candidatos de distintas listas o nóminas, que a su vez estuviesen empatadas, el Tribunal procederá, en audiencia pública, a efectuar un sorteo entre ellos, y proclamará electo al que salga favorecido (art. 109, LOCVPE).

Delimitación de los distritos para la elección de los legisladores

Los distritos para **diputados** están compuestos por un número variable de comunas, pero la ley no especifica el criterio para la agrupación de comunas en una misma circunscripción. Hay un total de 60 distritos.

En el caso de los **Senadores**, cada región chilena (Chile está compuesto por 13 regiones) se convierte en un distrito, a excepción de 6 regiones que se dividen para formar dos circunscripciones. El total de distritos para elegir Senadores es de 19.

Funciones del legislativo

Las atribuciones del **Congreso** son:

1. Aprobar o desechar los tratados internacionales que presente el Presidente de la República antes de su ratificación. Estos tratados tendrán el mismo trámite que un proyecto de ley.
2. Pronunciarse respecto del estado de sitio (art. 50, CPCH).

Es atribución exclusiva de la **Cámara de Diputados** Fiscalizar los actos del Gobierno (art. 48, CPCH).

Son atribuciones exclusivas del **Senado**:

1. Conocer de las acusaciones de la Cámara de Diputados y resolver si el acusado es o no culpable.
2. Decidir si admite las acciones judiciales que cualquier particular inicie contra un Ministro de Estado por los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;
3. Conocer las contiendas de competencia que se suscitan entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;
4. Otorga la rehabilitación de la ciudadanía
5. Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieren.
6. Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de 30 días o en los últimos noventa días de su período;
7. Inhabilitar al Presidente de la República cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar, si dimite de su cargo, en cuanto a si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia puede admitirla o desecharla oyendo previamente al Tribunal Constitucional;
8. Aprobar, por mayoría de los miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional
9. Dar su dictamen al Presidente de la República si éste lo solicita (art. 49, CPCH).

Requisitos para ser legislador

Pueden ser **diputados** los ciudadanos:

1. con derecho a sufragio,
2. mayores de 21 años de edad,
3. con Enseñanza Media o equivalente y
4. con residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente por lo menos 2 años antes de la elección.

En el caso de los **Senadores** los requisitos son los mismos sumándose el de tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección (arts. 44 y 46, CPCH).

Impedimentos legales para ser legislador

No pueden ser candidatos a diputados ni a Senadores:

1. los Ministros de Estado;
2. los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales y los concejales;
3. los miembros del Consejo del Banco Central;
4. los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público;
5. los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
6. el Contralor General de la República;
7. las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, y
8. las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado (art. 54, CPCH).

Calendario de sesiones y tipos de períodos de sesiones

En la **Cámara Diputados**, la legislatura Ordinaria es el período comprendido entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año. La legislatura es extraordinaria cuando las sesiones se produzcan entre el 19 de septiembre y el 20 de mayo (art. 1, RCD).

Las sesiones pueden ser:

1. *ordinarias* (hasta 3 por semana de una duración de por lo menos 3 horas);
2. *especiales* (en los mismos días y a distintas horas que las ordinarias y por acuerdo la Cámara, por disposición de la Mesa o solicitud del Presidente de la República, en estos dos últimos casos serán secretas) y,
3. *pedidas* (solicitadas por escrito por un tercio de Diputados y nunca para tratar proyectos de ley debiendo ser refrendada por el Secretario o quien lo sustituya). Estas últimas no pueden ser pedidas durante el curso de una sesión, para días festivos o feriados o coincidiendo con sesiones ordinarias o especiales ya solicitadas (arts. 68 a 70 y 73-74, RCD).

Las sesiones, que es como se denominan a las reuniones del **Senado**, se producen en períodos legislativos ordinarios –entre el 18 de septiembre y 21 de mayo de cada año o legislatura- y períodos extraordinarios –por convocatoria del Congreso, por el Presidente de la República o su autoconvocatoria- (art. 2, RS).

Las sesiones pueden ser:

1. *ordinarias* (con horas y días fijados al comienzo de la legislatura),
2. *extraordinarias* (en horas o días distintos a las ordinarias tratando el mismo carácter de temas) o,
3. *especiales* (para tratar materias del orden del día o incidentes) (art. 65, RS).

Inmunidad parlamentaria

Los diputados y Senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. Por estas votaciones y comentarios no pueden ser procesados o privados de su libertad. Sin embargo, si pueden ser procesados en caso de delito flagrante y previa autorización del Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva (pudiendo apelarse ante la Corte Suprema). Si se los arresta deben ser puestos inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada

respectivo, con la información sumaria correspondiente y si se decide formularle causa quedan suspendidos de sus cargos y sujetos al juez competente (art. 58, CPCH).

Representación

Funcionamiento de las audiencias públicas en comisiones o pleno

En la **Cámara de diputados** las Comisiones Permanentes, en coordinación con la Mesa, deberán establecer un sistema de relación con la ciudadanía a través de la realización de Jornadas Temáticas, en virtud del cual estas Comisiones deberán agrupar dos jornadas dentro de cada Período Legislativo, con el objeto de desarrollar uno o varios temas de interés e interactuar con los ciudadanos relacionados con la temática en cuestión. Este sistema será canalizado a través de la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento (art. 218, RCD).

Admisión de público en las sesiones del Pleno y de las comisiones

En la **Cámara de Diputados** el público puede acceder a las tribunas generales de la Sala de Sesiones. Sin embargo, el Presidente de la Cámara podrá, en cualquier momento, suspender la entrada a tribunas, si se ha llenado su capacidad, o hacerlas desalojar en caso de desorden o manifestaciones de aprobación o desaprobación de las discusiones o decisiones que en la Sala se realicen (art. 86-88 y nos. 8 y 18 del art. 53, RCD).

En **el Senado**, las sesiones o sus partes pueden ser públicas o secretas. Serán secretas cuando corresponda tratar alguno de los negocios que deban discutirse en secreto por haberlo solicitado el Presidente de la República, por corresponder a votación secreta o cuando los dos tercios de sus miembros presentes lo acuerden (art. 68, RS).

Respecto a las comisiones en la **Cámara de Diputados**, el público no tiene acceso a las Salas de sesiones de las Comisiones pero éstas pueden autorizar por mayoría simple la transmisión televisiva y radial de algunas sesiones en las que se traten audiencias públicas, presentaciones de proyectos de ley de Ministros, mociones u opiniones sobre un determinado proyecto de expertos o invitados especiales. Para otros tipos de trámites la autorización para la transmisión televisiva o radial de las sesiones de la comisión requiere la votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes. De igual forma las sesiones de las Comisiones Investigadoras podrán ser transmitidas televisiva y radialmente con el acuerdo unánime de la Comisión (art. 211, RCD).

Representantes de elección indirecta y escaños reservados a minorías.

En el **Senado**, además de los representantes electos por sufragio, hay 9 Senadores institucionales: dos ex Ministros de la Corte Suprema y un ex Contralor General de la República, designados ambos por la Corte Suprema; un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, uno de la Fuerza Aérea y un ex General Director de Carabineros, designados por el Consejo de Seguridad Nacional; un ex Rector de una Universidad Estatal o reconocida por el Estado y un ex Ministro de Estado, designados por el Presidente de la República. Además de los electos y los institucionales el Senado está integrado por los ex Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante 6 años en forma continua. Estos Senadores lo son por derecho propio y con carácter vitalicio (art. 45, CPCH).

Partidos u organizaciones políticas representadas en las Cámaras y número de grupos parlamentarios

Tabla 13: Evolución de la composición partidista de la Cámara de Diputados (2002-2006) (nº de escaños)

Partido Político	Sigla	Número de Diputados
Partido Demócrata Cristiano	DC	
Partido Por la Democracia	PPD	20
Partido Radical Social Demócrata	PRSD	6
Partido Renovación Nacional	RN	17
Partido Socialista de Chile	PS	10
Partido Unión Demócrata Independiente	UDI	32
Parlamentarios Independientes	I	13

Tabla 14: Evolución de la composición de la Cámara de Diputados (1989-1997) (número de escaños)

Partido Político	1989	1993	1997
Partido Demócrata Cristiano	38	37	38
Partido por la Democracia	16	15	16
Partido Socialista		15	11
Partido Radical Social-Demócrata	5	3	6
Independientes Concertación	9		
Subtotal Concertación	68	70	69
Renovación Nacional	29	33	25
Unión Democrática Independiente	11	17	22
Partido del Sur			
Independientes Unión por el Progreso de Chile	8		
Cubtotal Unión por el Progreso de Chile	48	50	47
Unión de Centro Centro Progresista			2
PAIS	2		
Partido Humanista ³	1		
Independientes	1		
Total	120	120	120

¹ Un candidato independiente y dos del Partido Amplio de Izquierda Socialista Solamente el Partido Radical

³ Integrado en la Concertación en 1989

Tabla 15: Composición partidista y comités del Senado 2002

Partido Político	Número de escaños	Comités	Número de integrantes
Partido Demócrata Cristiano	12	Partido Demócrata Cristiano	13
Partido por la Democracia	3	Partido por la Democracia	3
Partido Socialista	5	Partido Socialista	5
Renovación Nacional	7	Renovación Nacional e Independientes	7
Unión Democrática Independiente	11	Mixto Unión Democrática Independiente e Independientes	11
Designados	9	Institucionales 1	5
		Institucionales 2	4
Vitalicio	1		
Total Partidos: 5	48	Total Comités: 7	

Tabla 16: Evolución de la composición del Senado (1989-1997) (número de escaños)

Partido Político	1989	1993	1997
Partido Demócrata Cristiano	13	13	14
Partido por la Democracia	1	2	2
Partido Socialista	4	5	4
Partido Radical Social-Demócrata	4	1	-
Subtotal Concertación	22	21	20
Renovación Nacional	13	11	7
Unión Democrática Independiente	2	3	10
Unión de Centro Progresista	-	-	1
Subtotal Unión por el Progreso de Chile	15	14	18
Independientes	1	3	-
Designados	9	8	9
Vitalicios	-	-	1
Total	47	46	48

Grupos parlamentarios

En la **Cámara de Diputados** los grupos parlamentarios reciben el nombre de Comités Parlamentarios los cuales están conformados por nueve diputados. Según el Reglamento de la Cámara, los comités tienen como fin el permitir la relación de la Mesa con la Corporación para hacer más expedita la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

El Jefe de Bancada es el diputado que representa a un Comité o un conjunto de ellos, si existieran varios comités de un mismo partido.

Los Partidos Políticos integrarán un Comité por cada nueve representantes que tengan en la Cámara. Dos o más Partidos Políticos cuyo número de representantes, separadamente, sea inferior a nueve Diputados, podrán juntarse y formar un Comité siempre que, unidos, alcancen dicha cifra (art. 1, RCD).

Los diputados están obligados a pertenecer a un comité, incluidos los independientes (las bajas o renuncias deben ser informadas por el Jefe del Comité al Presidente de la Cámara). Al Jefe del Comité le corresponde la representación de sus integrantes y en el caso de Partidos que tienen más de un Comité pueden ser representados por cualquiera de los Jefes, en el orden que cada Partido determine (art. 55 y 58, RCD).

Los comités tienen tantos votos como Diputados representen y cuando no hay acuerdo entre los Jefes de un Comité, que representan a un mismo Partido Político, se toma como su voto el que cuente con la mayoría de los miembros asistentes. En caso de empate dentro del Comité, los votos del Partido se tienen como no emitidos.

Los Jefes de Comités no pueden adoptar acuerdos relacionados con la tramitación de proyectos sobre gracia de orden pecuniario. De los acuerdos de los Jefes de Comités se deja constancia firmada después de cada reunión. Los Jefes de Comités no pueden adoptar acuerdos sino en el curso de sus sesiones. Cuando se trata de un caso de urgente resolución y siempre con el voto favorable de todos los Jefes de Comités, se puede adoptar un acuerdo mediante la suscripción de un documento, que deberá ser refrendado por el Presidente de la Cámara y autorizado por el Secretario permaneciendo bajo custodia del Secretario de la Cámara de Diputados (art. 62, 63 y 64, RCD).

En el **Senado** los grupos parlamentarios también reciben el nombre de Comités. Su misión según el Reglamento es relacionar la Mesa del Senado y la Corporación política para la tramitación de los asuntos. Pueden estar formados por uno o varios Senadores de un Partido Político o por 3 o más Senadores independientes, requiriéndose la autorización previa del citado Comité para ser parte de él.

Cada Comité designa hasta dos representantes que actuarán conjunta o separadamente en nombre del mismo. El alejamiento de alguno de sus integrantes debe ser comunicado al Presidente del Senado.

En el Comité cada Senador que lo integre cuenta con un voto, en caso de desacuerdo entre los miembros del comité sus votos se tendrán por no emitidos pero las resoluciones que se adopten afectarán a todo el Comité. Cuando se requiera unanimidad se entenderá que no la hay si existe oposición expresa de cualquier representante de un Comité (art. 11-13 y 15, RS). Los representantes de los Comités pueden adoptar acuerdos en sus reuniones (salvo casos de acusaciones o asuntos sometidos a votación secreta) las que se celebran en horas distintas a las sesiones del Senado, salvo autorización expresa de la Sala. Las reuniones y los acuerdos se celebran y se adoptan por mayoría simple de integrantes –salvo casos de mayorías especiales-. Las reuniones están presididas por el Presidente del Senado acompañado del Secretario de la Corporación (art. 16, RS).

Los acuerdos se informan al Senado en la sesión más próxima. Ningún Senador puede oponerse a los acuerdos adoptados por unanimidad en los Comités, pero si se han adoptado por mayoría, cualquier Senador ausente de la reunión donde se adoptó una determinada resolución puede oponerse (art. 18-19, RS).

Requisitos impuestos a una organización política para participar en elecciones legislativas

Para poder presentarse como candidato a elecciones legislativas es necesario ser miembro de un partido político. Éstos quedarán legalmente constituidos una vez practicada su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, gozando a partir de ese momento de personalidad jurídica (art. 4, LOCPP). Para ello, deberán contar con:

1. al menos, 100 ciudadanos inscritos en los Registros Electorales que no pertenezcan a otro partido existente o en formación;
2. extensión de una escritura pública en la que se contenga la individualización de los comparecientes así como su voluntad de constituir un Partido Político, nombre, sigla, lema y descripción del símbolo, una declaración de principios así como los estatutos y autoridades (arts. 24 y 28, LOCPP), un domicilio común y normas de reemplazo o subrogación (art. 5, LOCPP).

Una vez registrado y revisado por el Director del Servicio Electoral se publica en el Diario Oficial entendiéndose que, desde este momento, el Partido se encuentra en formación y habilitado para difundir por los medios de comunicación sus postulados y realizar el llamado a la afiliación de ciudadanos (mediante declaración individual o colectiva ante

notario de la región respectiva o del Registro Civil). Para dicha afiliación posee un plazo de doscientos días, debiendo alcanzar un mínimo del 0,5 % del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose (art. 6, LOCPP).

Causas legales por las que una organización política desaparece.

Estos pueden desaparecer:

1. Por un acuerdo de los afiliados, a proposición del Consejo General
2. Por no alcanzar el 5% de los sufragios en una elección de diputados.
3. Por haber disminuido sus afiliados en más de un 50 % del número exigido por la ley para su constitución (el número mínimo de afiliados deberá actualizarse después de cada elección de Diputados).
4. Por fusión con otro partido.
5. Por no haber constituido, dentro del plazo de 6 meses contado desde la inscripción del partido, los organismos internos que requiere la ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.
6. Finalmente otra razón por la que un Partido Político se disolverá es por sentencia del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional al partido político (art. 42, LOCPP).

Legislación

Actores con iniciativa legislativa

Las leyes pueden tener origen (inicio de trámite legislativo) en la Cámara de Diputados o en el Senado. En ambos casos la iniciativa para formularlas puede ser por Mensaje del Presidente de la República o por moción de sus miembros, no pudiendo ser firmadas por más de 10 diputados ni por más de 5 Senadores (art. 62, CPCH).

Existen leyes cuyo origen sólo puede estar en una de las Cámaras este es el caso de las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza, presupuestos de la administración pública y reclutamiento que sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Por otro lado, las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

En cuanto a la iniciativa de las leyes, el Presidente de la República posee iniciativa exclusiva para formular proyectos de ley que tengan relación con:

1. la alteración de la división política o administrativa del país,
2. la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo modificaciones de la Ley de Presupuestos,
3. las normas sobre enajenación de bienes del Estado o municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
4. las fuerzas de aire, mar y tierra y su mantenimiento en pie en tiempo de paz o de guerra,
5. la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República o la salida de tropas nacionales fuera de él (art. 62, CPCH).

Trámite legislativo

Presentación

Un proyecto de ley puede presentarse en cualquiera de las Cámaras, considerándose desde el momento de la presentación, como Cámara de origen. Las mociones (iniciativa del legislador/es) se presentan en la corporación política a la que pertenezca su autor/es, dándose cuenta en sesión de sala de la respectiva Cámara de todo proyecto en forma previa

a su estudio. De igual forma no se dará cuenta a mociones que se refieran a materias que de acuerdo con las Constitución Política deben tener origen en otra Cámara o son exclusividad del mensaje Presidencial (art. 12-13, LOCCN).

Los fundamentos de los proyectos se adjuntan al documento que se presenta, así como los antecedentes que expliquen gastos que pudiere importar la aplicación de sus normas, fuente de los recursos que la iniciativa demande y estimación de su posible monto. Si el proyecto presentado propone conjuntamente normas de ley de reforma constitucional o no cumple los requisitos señalados no se admitirá su tramitación, por parte del Presidente de la sala, si bien la misma sala lo puede reconsiderar (art. 14-15, LOCCN).

Tratamiento en comisión

Tanto el Senado como la Cámara de Diputados poseen comisiones permanentes las cuales informan sobre los proyectos sometidos a su consideración (art. 17, LOCCN). Dicho estudio se puede encargar incluso a dos o más comisiones unidas o si se considera pertinente se pueden crear comisiones especiales para el tratamiento de un proyecto (art. 12, LOCCN).

El trámite de la comisión puede omitirse si existe acuerdo unánime de la sala, excepto en el caso de los asuntos que deben ser informados por la comisión de Hacienda. Las comisiones reúnen los antecedentes necesarios o pueden solicitar comparecencias de funcionarios, solicitar asesoramientos, informes o atender a las instituciones y personas que estimen conveniente (art. 21-22, LOCCN). Una vez que la/s comisión/es ha emitido su informe sobre el proyecto de ley en cuestión éste pasa al pleno para su estudio y dictamen.

Trámite en la Sala

Los proyectos, en cada Cámara, pueden tener discusión general (ideas fundamentales del proyecto con el objeto de admitirlo o rechazarlo en su totalidad) y particular (estudio en sus detalles) u otras modalidades (art. 23, LOCCN). En todo caso, solo se admiten las indicaciones que tengan relación directa con las ideas fundamentales del proyecto (art. 24, LOCCN).

En la tramitación de proyectos de ley los miembros del Congreso Nacional no pueden formular indicaciones que afecten materias cuya iniciativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República, ni siquiera para ponerlas en su conocimiento. No obstante, se admiten indicaciones para aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que haya propuesto el Presidente de la República. La admisibilidad puede ser hecha por las comisiones, y la inadmisibilidad es responsabilidad del presidente de la Cámara, sala o comisión, aunque la sala o comisiones pueden reconsiderar dicha inadmisibilidad. Ésta puede ser hecha por el Presidente de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la corporación en cualquier momento de la discusión del proyecto (art. 25, LOCCN).

Si el proyecto es aprobado por la Cámara de su origen, pasa inmediatamente a la otra para su discusión. Pudiéndose dar las siguientes situaciones:

- Si la Cámara revisora lo desecha en su totalidad será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y Senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto tratado por la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazara el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó,

y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes (art. 67, CPCH).

- Si el proyecto es modificado por la Cámara revisora volverá a la de su origen y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes (art. 68, CPCH). Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma citada anteriormente. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.
- Si el proyecto es aprobado por la Cámara revisora será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley (art. 69, CPCH). Si el presidente no aprueba el proyecto pero tampoco lo devuelve a la Cámara de origen en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los 30 días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los 10 primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de 10 días. La publicación se hará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio (art. 72, CPCH).

Veto presidencial

El Presidente de la República puede vetar total o parcialmente el proyecto aprobado por el Congreso. Si así fuese, lo devolverá a la Cámara en la que tuvo su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de 30 días, no admitiéndose las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo (art. 70, CPCH). En caso de que las observaciones no guarden relación directa con las ideas matrices del proyecto el presidente de la Cámara de origen puede declarar la inadmisibilidad, aún cuando la Cámara de origen las haya estimado admisibles quedando a ésta la posibilidad de revisión. De todas formas la declaración de inadmisibilidad debe realizarse antes de la votación de la correspondiente observación (art. 32, LOCCN).

Si el Presidente de la República rechaza totalmente un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso, la Cámara respectiva vota únicamente si insiste en la totalidad del proyecto. De esta forma se entiende terminada la tramitación si en una de las Cámaras no se alcanza más de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio para insistir. Si el Presidente de la República, en cambio, observa parcialmente el citado proyecto, tendrá lugar en cada Cámara dos votaciones separadas. La primera aprueba o rechaza cada una de las observaciones formuladas; y la segunda, resuelve si, en caso de rechazo de alguna observación, la Cámara insiste o no en observación.

Como los proyectos de reforma constitucional o de ley deben ser aprobados o rechazados en su totalidad, las votaciones también serán por la totalidad de las observaciones, considerándose como tal cada uno de los textos remitidos por el Presidente de la República. En el caso de rechazo de tales observaciones por parte de las Cámaras que no han reunido el quórum para la insistencia determina que no hay ley respecto a los puntos en que se guarda discrepancia. (art. 33, 34 y 35 LOCCN).

Insistencia por parte del Congreso para superar los vetos presidenciales

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación (art. 70, CPCH).

Trámite de urgencia

El Presidente de la República puede declarar la urgencia de un proyecto de ley (que puede ser simple -30 días-, suma urgencia -10 días- o de discusión inmediata -3 días- si no se especifica se entenderá que es simple), en uno o en todos sus trámites. Para declarar la urgencia el Presidente emite un mensaje o un oficio dirigido al presidente de la Cámara donde se encuentra el proyecto, o al del Senado cuando el proyecto está en comisión mixta. Este mensaje de urgencia por parte del Presidente de la República se trata en la sesión más próxima, considerándose esa fecha como inicio del denominado plazo de urgencia. Si el proyecto está en comisión mixta la calificación alcanza a ambas Cámaras salvo que el Presidente haga la acotación expresa a una sola Cámara.

En el caso de comisiones mixtas los plazos de urgencia simple serán de 10 días e igual plazo para cada Cámara, 4 días para suma urgencia con 3 para cada Cámara y un día para discusión inmediata con el mismo plazo para cada Cámara. De todas formas las urgencias pendientes en cada Cámara caducan en caso de término de una legislatura ordinaria o clausura de una extraordinaria; con la excepción de las que se encuentren en el Senado referentes a prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República (art. 49, CPCH) que el Senado dispone de 30 días máximo. De todas formas estas disposiciones no se aplicarán a la tramitación de la Ley de Presupuestos cuyos plazos se rigen por la Constitución Política y reglamentos de la Cámaras (art. 26-29, LOCCN).

Mayorías especiales

Las disposiciones de un proyecto que, para su aprobación, necesiten mayorías especiales se aprueban en votaciones separadas, primero en general y después en particular, siguiendo tanto la discusión como la votación el orden que tales disposiciones tienen en el mismo. El rechazo de una de ellas comporta a su vez el rechazo de las que son su consecuencia. Si las proposiciones provienen de comisiones mixtas, éstas no podrán ser objeto de indicaciones y se votarán en conjunto (arts. 30 y 31, LOCCN).

Tipo de trámites legislativos existentes

Los Proyectos de Ley presentados por el Ejecutivo reciben el nombre de Mensajes y los que presentan los parlamentarios son mociones. El tratamiento de los mensajes puede ser ordinario o de urgencia cuando lo solicita el Presidente

Entre las normas con categoría de leyes, la Constitución distingue:

1. las Leyes Interpretativas de Preceptos Constitucionales (aclaran el verdadero sentido y alcance de un mandato de la Constitución Política),
2. las Leyes Orgánicas Constitucionales (normas complementarias de la Constitución que desarrollan ciertas materias que se le han reservado especialmente),
3. las Leyes de Quórum Calificado (regulan materias determinadas que establece la Constitución).
4. Finalmente las Leyes Ordinarias o Comunes (restantes normas que regulan aspectos sociales que la Constitución define como materia de leyes, y que no ha dispuesto expresamente que sean normadas por una ley orgánica constitucional o de quórum calificado).

El Congreso Nacional puede facultar al Presidente de la República para que dicte decretos con fuerza de ley (Decretos Leyes). Éstos sólo pueden versar sobre las mismas materias que las leyes ordinarias o comunes (art. 60, CPCH).

Quórum y mayorías especiales

Las resoluciones de las Cámaras se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. A menos que se traten de trámites con mayorías especiales (art. 7, LOCCN; art. 54 RS; art. 8, RCD).

1. Se necesita mayoría de 3 quintas partes para la aprobación, modificación o derogación de las normas legales que interpreten preceptos constitucionales.
2. Es necesaria la mayoría de 4 séptimas partes para la aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas constitucionales (art. 63, CPCH).
3. Se necesita mayoría de dos tercios para:
 - Que se reconsidere los proyectos de iniciativa del Presidente desechados en general en la Cámara de origen (art. 65, CPCH)
 - La insistencia a las observaciones del Presidente de la República (art. 70, CPCH).
 - Que el Senado declare culpable al Presidente de la República en los procesos iniciados por la Cámara de diputados (art. 49, CPCH).
 - Para aprobar, por parte del Senado, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional.
 - Alterar, en el Senado, los procedimientos de las sesiones (art. 55 RS).
4. Es necesaria la mayoría de un tercio de los miembros presentes de la Cámara de Diputados para solicitar antecedentes de un asunto al Gobierno.
5. Se necesitar el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República. Mientras que solo es necesario el de la mayoría de los diputados presentes para acusar a todos los otros cargos electos y funcionarios que se someten al control del Legislativo (art. 48, CPCH).

Control

Tipos de procedimientos de control político existentes y procedimiento parlamentario

La **Cámara de Diputados** tiene la atribución de fiscalizar los actos del Gobierno. Para llevar a cabo esta tarea debe contar con la mayoría de los votos de los diputados presentes. Además, la Cámara de Diputados puede adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado dentro de 30 días. En ningún caso los acuerdos u observaciones afectan la responsabilidad política de los Ministros y la obligación del gobierno se entiende cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta (art. 48, CPCH)

Las atribuciones exclusivas del **Senado** referentes al control político son conocer las acusaciones que la Cámara de Diputados entable y resolver como jurado limitándose a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa (art. 49, CPCH).

Ademas, la Cámara de Diputados dispone de las siguientes atribuciones para el control político:

Creación de comisiones investigadoras (art. 297, RCD) para el estudio de determinados temas.

Citación a ministros, funcionarios o particulares en las comisiones investigadoras de la para esclarecer irregularidades.

Petición de informes a los organismos de la Administración del Estado que pueden ser realizados por los diputados, las comisiones permanentes, especiales e investigadoras, la Oficina de Informaciones y la Secretaría de la Cámara de Diputados.

Formulación de preguntas.

Acusaciones constitucionales

La tramitación de las acusaciones constitucionales obliga a que se formulen siempre por escrito. Se tienen por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre. En la misma sesión se procede a elegir con exclusión de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión de 5 diputados para que informe si procede o no la acusación. (arts. 37 a 39, LOCCN). Si el acusado no asiste a la sesión a que se le ha citado o no ha enviado su defensa escrita se procede sin su defensa, teniendo la comisión un plazo de 6 días para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella.

El informe de la comisión debe contener, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión; síntesis de la acusación, de los hechos que le sirven de base y los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión (arts. 40 a 42, LOCCN).

Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate, sólo el afectado puede deducir, de palabra o por escrito, que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Deducida esta cuestión previa, la Cámara la resuelve por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante. Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tiene por no interpuesta, si la desecha, no puede renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie puede insistir en ella (art. 43, LOCCN).

Desechada la cuestión previa o si ésta no se hubiere deducido, se da la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla, y después se oirá al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado. Si el informe de la comisión recomienda rechazar la acusación, se da la palabra a un diputado que la sostiene y después puede contestar el afectado o, si éste no lo hace, un diputado. El afectado puede rectificar hechos antes del término del debate al igual que el diputado informante de la comisión (art. 44 y 45, LOCCN).

En la última sesión que celebra la Cámara para conocer de la acusación, se vota su admisibilidad. La sesión sólo se puede levantarse si se desecha o se acepta la acusación. En este último caso se nombra una comisión de 3 diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado comunicándole así como al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión y se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre el Senado. Éste fija el día en que comenzará a tratarla en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación (entre el cuarto y sexto día siguiente). Si el Congreso está en receso la determinación la hará el presidente del Senado, quedando el Senado citado por el solo ministerio de la ley a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación (art. 46 y 48, LOCCN).

El Senado cita al acusado y la comisión especial de diputados. Si los diputados, miembros de la Comisión, no concurren, se tiene por formalizada con el oficio de la Cámara de Diputados. A continuación habla el acusado o se lee su defensa escrita y podrá ser representado por un abogado. Los diputados miembros de la comisión tienen derecho a réplica, y el acusado, a duplica. Cumplido lo anterior, el presidente anuncia que la acusación se vota en la sesión especial siguiente. Cada capítulo de la acusación (conjunto de hechos

que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyen cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla) se vota por separado. El resultado de la votación se comunica al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que se da lugar, se remiten los antecedentes al tribunal ordinario competente (art. 49-52, LOCCN).

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no puede desempeñar ninguna función pública por el término de 5 años. El funcionario declarado culpable es juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o particulares.

Tipo de sanciones que puede tener un cargo público

En el caso de la acusación constitucional la sanción es el cese (art.49 CPCH).

Causales de enjuiciamiento al Presidente de la República

El presidente puede ser acusado por:

1. actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación,
2. infringir abiertamente la Constitución o las leyes.

Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los 6 meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara (art. 48, CPCH).

Cargos públicos que se someten al control del legislativo

1. El Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes.
2. Los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;
3. Los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Contralor General de la República por notable abandono de sus deberes.
4. Los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.
5. Los intendentes y gobernadores por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión (art. 48, CPCH).

Cargos públicos que deben presentar informes al legislativo

Las Comisiones permanentes, especiales e investigadoras, la Oficina de Informaciones y la Secretaría de la Cámara de Diputados, son órganos internos autorizados para solicitar informes y los antecedentes específicos que estimen pertinentes o les sean requeridos, a los organismos de la Administración del Estado.

Cualquier Diputado puede solicitar, en el tiempo destinado a los Incidentes, informes o antecedentes específicos a los organismos de la Administración del Estado tramitándolos la Secretaría de la Cámara de Diputados.

Las peticiones de antecedentes de carácter público o las opiniones sobre los actos del Gobierno que los Diputados solicitan, deben ser por escrito y se transmitirán a quien corresponda por la Cámara, en nombre del o de los Diputados que las hayan suscrito o formulado. De estas peticiones u opiniones, que pueden formularse en cualquier momento, aun con la Cámara en receso, no se dará lectura en sesión, pero se dejará constancia en el Acta y en el Boletín de la sesión ordinaria siguiente a su petición.

El Presidente puede, no obstante, suspender su tramitación cuando su forma merezca reparos fundados. Una vez que se hayan producido las respuesta a las peticiones u opiniones, la Secretaría la remitirá de inmediato al o los Diputados que la hayan suscrito o formulado (art. 293 y 294, RCD). Cualquier Diputado puede solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los Diputados presentes en la Sala (art. 295, RCD).

Capacidad del legislativo para nombrar altos cargos públicos

1. Con acuerdo del Senado, el Presidente de la República nombra al Contralor General de la República y al Fiscal de la Nación (art. 48, CPCH).
2. También el Senado elige, por mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, a un abogado para que integre el Tribunal Constitucional de 7 miembros, 3 los designa la Corte Suprema; uno, el Presidente de la República y dos, el Consejo de Seguridad Nacional (art. 81, CPCH).

La Cámara de Diputados no tiene potestad para nombrar cargo público alguno.

Mecanismo de elaboración del orden del día o agenda de discusión Cámara de Diputados

La Tabla general que servirá para el Orden del Día de las sesiones ordinarias se formará, al comenzar cada legislatura, por la Mesa y los Jefes de los Comités, quienes podrán modificarla en el curso de la misma legislatura. Las indicaciones para alterar esta Tabla, cuando procedan, deberán ser formuladas en los Incidentes por dos Jefes de Comités. La Tabla para el Orden del Día deberá darse a conocer a los Diputados con, a lo menos, 4 horas de anticipación al inicio de la sesión (art. 107, RCD).

El orden de preferencia en la Tabla del Orden del Día será el siguiente:

1. Las acusaciones constitucionales.
2. Los proyectos relativos al Presupuesto de la Nación.
3. Los proyectos con discusión inmediata.
4. Los proyectos con suma urgencia.
5. Los proyectos con simple urgencia.
6. Los proyectos que propongan las Comisiones Mixtas de Diputados y Senadores.
7. Los asuntos devueltos con observaciones por el Presidente de la República.
8. Los asuntos devueltos por el Senado.
9. Los segundos informes de Comisión.
10. Los demás asuntos que se acuerde colocar en la Tabla (art. 108, RCD).

Cuando la Tabla de las sesiones de la Cámara esté recargada, la Mesa podrá citar a los Jefes de Comités con el objeto de acordar un procedimiento de emergencia para el pronto despacho de la Tabla especial que se elabore (art. 109, RCD).

Cámara de Senadores

El Presidente del Senado propondrá a la Sala el orden de los asuntos que deban figurar en la tabla ordinaria. Esta proposición se entenderá aprobada a menos que la observe un Comité. En este caso se consultará a la Sala, la que resolverá en el acto, sin debate (art. 92, RS).

Sólo por acuerdo unánime de la Sala, adoptado a proposición de los Comités, y únicamente en las sesiones ordinarias y extraordinarias, se podrán tratar en el Orden del Día asuntos que no figuren en la Tabla (art. 95, RS).

Por acuerdo de los dos tercios de los Senadores presentes podrá prorrogarse el Orden del Día de las sesiones ordinarias o extraordinarias hasta por una hora, para continuar tratando del asunto que esté en discusión y, agotada ésta, seguir con los demás negocios de la tabla, en el orden en que figuren.

La prórroga por mayor tiempo requerirá de la unanimidad.

La prórroga de la primera hora no alterará la duración de la segunda.

En caso de sesiones especiales, la prórroga requerirá de la unanimidad de los Senadores presentes (art. 97, RS).

Elección de autoridades legislativas

La **Cámara de Diputados** elige, por mayoría absoluta en votación secreta, un Presidente y un Primer y Segundo Vicepresidente (art. 44, RCD) que formarán la mesa de la Cámara vigente hasta el final del período legislativo.

En el **Senado** la votación para la elección de sus autoridades se realizará el 11 de marzo del año siguiente a una elección parlamentaria. A las 10 de la mañana, los Senadores cuyo período no termine ese día, aquellos cuya elección haya sido aprobada por el Tribunal Calificador y los Senadores designados votarán para constituirse y elegir Presidente y Vicepresidente con un quórum de la tercera parte de sus miembros en ejercicio y una elección por mayoría absoluta de los Senadores presentes (art. 3, RS).

Funciones de la junta directiva o similar y del Presidente

La Mesa de la **Cámara de Diputados** tiene como funciones:

Representar ante los Poderes Públicos la salvaguarda de la independencia e inmunidad parlamentarias;

1. Nombrar a los miembros de las Comisiones
2. Calificar los asuntos a darse cuenta en la sesión.
3. Indicar los asuntos de Despacho Inmediato, (de acuerdo con unanimidad de Jefes de Comités) y los de Fácil Despacho.
4. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Cámara de Diputados y lo someterlo a la aprobación de la Comisión de Régimen Interno.
5. Dirigir y controlar la ejecución del presupuesto presentando y al final de cada ejercicio, emitir un informe acerca de su cumplimiento.
6. Facilitar a los medios de comunicación la información sobre las actividades de los distintos órganos de la Cámara de Diputados.
7. Otorgar las correspondientes credenciales de acceso a las sesiones (art. 44, RCD).
8. Por su parte, el Presidente de la Cámara, o el que haga sus veces tiene como funciones:
9. Presidir las sesiones y dirigir los debates,

10. Declarar la inadmisibilidad de los proyectos y las indicaciones.
11. Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara.
12. Conservar o restablecer el orden, la seguridad, el respeto y la libertad de la Cámara.
13. Llamar al orden al que falte a él y despejar las tribunas cuando los asistentes a ellas faltan al orden.
14. Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre de la Cámara y los otros documentos que requieran su firma.
15. Citar a sesión al iniciarse cada Legislatura Ordinaria o Extraordinaria, o cuando lo estime necesario, lo acuerde la Cámara, se solicite por escrito (por lo menos por la tercera parte de sus miembros) o lo pida el Poder Ejecutivo.
16. Citar a las Comisiones para que se constituyan, cuando esté ausente su Presidente o cuando deban estudiar algún asunto que, por el Reglamento o por acuerdo de la Cámara, tenga un plazo determinado.
17. Citar a los Jefes de los Comités cuando lo estima conveniente (si no se hace durante la sesión deberá hacerlo con un mínimo de 4 horas de anticipación).
18. Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad al Reglamento y conceder la palabra a los Diputados en el orden en que la soliciten.
19. Constituir la Sala en sesión secreta cuando la materia o el giro del debate, o las observaciones que se formulen, o los documentos a que se pretenda dar lectura, así lo exijan.
20. Conceder, cuando la Cámara está en receso, permisos a los diputados para ausentarse del país por más de de 30 días.
21. Comunicar al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de la Cámara de Diputados y, de común acuerdo con el Presidente del Senado, las del Congreso Nacional.
22. Rendir una cuenta pública de la actividad de la Corporación al término de cada Legislatura Ordinaria (art. 53, RCD).

El Presidente del **Senado** es el encargado de:

1. Citar las sesiones cuando proceda y presidirlas para dirigir los debates y moderarlos y mantener el orden en ella así como mantener la observancia del Reglamento.
2. Dar curso a los negocios urgentes
3. Constituir la sala en sesión secreta (con el acuerdo de dos tercios de los Senadores presentes) así como la no inclusión en el Diario de Sesiones, ni en la versión oficial de la prensa, las expresiones que se viertan en términos antiparlamentarios o las retiradas por el autor en la misma sesión.
4. Mantener la correspondencia del Senado con el Presidente de la República, con la Cámara de Diputados, con los Ministros de Estado, con los Tribunales Superiores de Justicia, con el Tribunal Constitucional, con el Tribunal Calificador de Elecciones, con el Contralor General de la República y con los representantes de las potencias extranjeras con acuerdo del Senado (salvo períodos de receso donde tiene total libertad debiendo informar a los Comités y al Senado en la primera sesión), fuera de estos casos la correspondencia la llevará el Secretario. En ausencia del Presidente, el Secretario del Senado podrá enviar directamente al Tribunal Constitucional los antecedentes que éste requiera de la Corporación (art. 23, RS).

Las Comisiones

Tipos de comisiones

Cámara de Diputados

1. Comisiones permanentes
2. Comisiones unidas
3. Comisiones especiales
4. Comisiones mixtas
5. Comisiones de Investigación
6. Comisiones bicamerales
7. Comisiones de régimen interno, administración y reglamento
8. Comisiones de hacienda (Libro II, RCD)

Cámara de Senadores

1. Comisiones permanentes
2. Comisiones especiales
3. Comisiones unidas
4. Comisiones mixtas (art. 27, 28 RS)

Número de miembros de las comisiones

Cámara de Diputados

Comisiones permanentes: 13 miembros (art. 213, RCD).

Comisiones de régimen interno, administración y reglamento: 13 miembros.

Comisiones mixtas: 5 miembros.

Cámara de Senadores

Las comisiones permanentes y especiales está compuestas por 5 miembros

Comisiones mixtas compuestas por 5 Senadores (art. 29-32, RS).

Forma de integración partidista de las comisiones

Cámara de Diputados

Los partidos políticos que formen parte de la Cámara estarán representados en cada comisión por un número proporcional al de Diputados, lo que se determinará según un coeficiente fijo resultante de dividir el total de los cargos de todas las Comisiones por el número de Diputados de la Corporación; este coeficiente se multiplicará por el número de Diputados de cada partido y ese resultado señalará los cargos que le correspondan (art. 213, RCD) Los miembros podrán ser elegidos por la Cámara a propuesta de la mesa (art. 214, RCD)

Cámara de Senadores

Los miembros de las Comisiones serán elegidos por el Senado a propuesta del Presidente y durarán en sus cargos por todo el período legislativo (art. 30, RS).

Elección de la directiva de las comisiones

Cámara de Diputados

Es la Comisión la que elige a su Presidente y debe comunicarlo al presidente de la Cámara y al Ministro del ramo (art. 235, RCD)

Cámara de Senadores

Cada Comisión elegirá, por mayoría, un Presidente (art. 32, RS)

Duración de los períodos de las comisiones

Cámara de Diputados

Los miembros de las Comisiones duran en su cargo hasta la finalización del período legislativo (art. 231, RCD).

Cámara de Senadores

Los miembros de las Comisiones duran en su cargo hasta la finalización del período legislativo (art. 30, RS).

Definición de comisiones

Cámara de Diputados

Comisión es un organismo colegiado compuesto de un número determinado de Diputados y, excepcionalmente, por Diputados y Senadores, cuya función primordial es el estudio pormenorizado y especializado de cada uno de los proyectos de ley y de las materias que, por disposición del presente Reglamento, son sometidas a su conocimiento.

Normas para la intervención en debates

Los proyectos, en cada Cámara, tienen discusión general (ideas fundamentales para admitirlo o rechazarlo en su totalidad) y particular (examinarlo en sus detalles) u otras modalidades (art. 23, LOCCN).

En la **Cámara de Diputados** el Diputado o Ministro que desea participar en el debate, solicita la palabra al Presidente y sólo puede hacer uso de ella cuando se le haya concedido, y dirigiéndose siempre al Presidente. Si un Diputado en sesión, necesita referirse a otro o algún funcionario de la República, debe, en el primer caso, hacerlo en tercera persona, y por el cargo que desempeña. Hasta antes del cierre del debate, los Ministros que asisten a las sesiones de la Cámara, tienen preferencia para el uso de la palabra, aun sobre el Diputado Informante. Los Ministros pueden, durante la votación, rectificar los conceptos emitidos por cualquier Diputado al fundamentar su voto (arts. 81 a 83, RCD).

Cuando un proyecto es aprobado por unanimidad en Comisión, la discusión general en la Sala se limita a 30 minutos, no rigiendo para proyectos de ley calificados con discusión inmediata o suma urgencia, o cuando lo soliciten dos Jefes de Comité antes de procederse a su votación (art. 84, RCD).

Cada Diputado puede hablar hasta dos veces en la discusión general, y en cada artículo, en la discusión particular. En la discusión general, el primero y el segundo discurso durarán como máximo 15 y 5 minutos, respectivamente. En la discusión particular o cuando proceda conjuntamente con la discusión general, la duración máxima de cada uno de los discursos será de 5 minutos. Los Diputados que durante la sesión no han hecho uso de la palabra deben solicitar personalmente y antes del cierre del debate, la inserción de sus discursos en el Boletín de Sesiones, los que no puede exceder de 6 páginas tamaño carta, escritas a máquina y a doble espacio, debiendo entregarlo en el plazo máximo de 24 horas.

En la discusión particular o general de los proyectos, el Diputado Informante no estará bajo las limitaciones de no poder participar nuevamente en el debate, pero las interrupciones no podrán exceder de dos minutos en cada caso (art. 85, RCD).

Un Diputado o Ministro incurre en falta al orden si: 1º.- Toma la palabra sin habérsela otorgado el Presidente. 2º.- Se sale de la cuestión sometida a examen. 3º.- Interrumpe al Diputado o Ministro que habla o hace ruido para perturbarle en su discurso. 4º.- Dirige la palabra directamente a los Ministros, a los Diputados o a las tribunas. 5º.- Falta al respeto debido a la Cámara, a los Diputados o a los Ministros con acciones o palabras descomedidas, o con imputaciones a cualquier persona o funcionario de dentro o de fuera de la Cámara, atribuyéndole intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes. No se reputa tal la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad de los funcionarios, ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público. 6º.- Incita en los discursos a la subversión del orden social establecido. Comete también falta al orden el Diputado o Ministro que infrinja los acuerdos que adopte la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento sobre la conducta debida en la Sala, para el mejor funcionamiento y decoro de la misma. Incurre igualmente, en falta de orden, los que fumaren en las sesiones (art. 90, RCD).

El Presidente debe reprimir las faltas al orden con las medidas siguientes: a) Llamado al orden. b) Amonestación. c) Censura. d) Privación del uso de la palabra, que hará caducar el derecho del Diputado o Ministro para tomar parte en el debate. e) Privación del uso de la palabra durante 3 sesiones consecutivas. El Presidente debe aplicar estas medidas en el orden expresado, sólo podrá hacer uso de la última previo acuerdo de la Sala y en caso de ineficacia de las primeras (art. 91, RCD).

El Presidente declara terminada la discusión si ofrecida la palabra dos veces consecutivas, ningún Diputado la pide, si ha llegado la hora de término o por acuerdo unánime de la Cámara, o se ha aprobado la clausura del debate.

En la discusión general de un proyecto o una materia con similar tratamiento, y los proyectos calificados de suma urgencia o discusión inmediata en que la discusión general procede conjuntamente con la particular, no se declara cerrado el debate sino cuando cada Partido o Comité Independiente haya dispuesto, a lo menos, de 10 minutos para exponer su opinión acerca de la materia en Tabla, salvo que se hiciese renuncia expresa de este derecho. Se continuará la discusión hasta cumplirse dicho tiempo mínimo o lo que falte para completarlo. En ningún caso el Presidente admite debate cuando se ha determinado por unanimidad de los Comités, el tratamiento de alguna materia sin debate. Pronunciadas por el Presidente las palabras “cerrado el debate”, sólo se admitirán indicaciones para reabrirlo por otra disposición o idea del proyecto, y se procederá a la votación o al trámite que corresponda (art. 132, RCD).

En el **Senado** pueden hacer uso de la palabra los Senadores, los Ministros de Estado (con derecho preferente), los diputados que concurren en comisión de la Cámara de Diputados y el Secretario del Senado (art. 109, RS).

El Presidente concede la palabra en el orden en que se haya solicitado pudiendo alterarlo para que alternen en la discusión oradores que representen distintas tendencias o doctrinas. Cuando dos o más oradores soliciten la palabra a un mismo tiempo, el Presidente debe otorgarla procurando la alternancia mencionada. Antes que el Presidente conceda el uso de la palabra, el Secretario del Senado lee la lista de oradores e indica el orden de inscripción, sin perjuicio de que otros pueden pedirla posteriormente. En los casos en que el tiempo de debate esté limitado por la urgencia o existencia de un plazo constitucional, el Presidente debe anunciarlo y solicitar, antes de iniciar la discusión, que los Senadores que deseen hacer uso de la palabra procedan a inscribirse en la Mesa. Acto seguido, el Presidente distribuye

equitativamente el tiempo disponible entre los Senadores que se hayan inscrito. En estos casos no se da lugar a interrupciones.

Cualquier Senador que no ha hecho uso de la palabra puede solicitarla a continuación del orador que se encuentre haciendo uso de ella, por un tiempo máximo de dos minutos, con el exclusivo objeto de referirse a conceptos vertidos por aquél. Este derecho puede ser usado hasta por dos Senadores pertenecientes a distintos Comités y posteriormente perderán el derecho a intervenir sobre el mismo asunto.

Los Senadores no pueden ceder a otro de la Corporación todo o parte del tiempo que les corresponda para hacer uso de la palabra, salvo en los Incidentes. Sin embargo, cualquier Senador puede conceder interrupciones hasta por un máximo de dos minutos cada una, con la venia de la Mesa (art. 111, RS). Los Diputados que participen en las sesiones del Senado para sostener algún proyecto de ley o de acuerdo, serán admitidos a título de reciprocidad (art. 112, RS). Cuando la referencia a una persona dañe el buen nombre de alguna persona, ésta tendrá derecho al uso de la palabra con preferencia a fin de vindicarse, para lo cual dispone hasta de 10 minutos, en cualquiera parte de la misma o de otra sesión, sea ésta ordinaria, extraordinaria o especial (art. 114, RS).

En el Orden del Día, cada Senador puede hacer uso de la palabra hasta dos veces sobre un mismo asunto en cada una de las discusiones, y por el tiempo que, para cada una de ellas, se indica. Cuando la Comisión encargada del estudio de un asunto ha designado Senador informante, éste tiene derecho preferente para el uso de la palabra al inicio de la discusión general, hasta por 15 minutos, tiempo que puede ser prorrogado. Si en esa oportunidad el informante no se encuentra en la Sala, puede asumir la función el Presidente de la respectiva Comisión o el miembro que éste designe. El lapso que se otorga al Senador informante es sin perjuicio del derecho a hacer uso de la palabra que le corresponde como Senador. En la discusión general cada Senador dispone de 15 minutos pudiendo utilizarlos de una sola vez o distribuirlo hasta en dos intervenciones, salvo que la Sala acuerde otorgar un mayor lapso.

Se votan en general, sin debate, los asuntos en que la idea de legislar ha sido aprobada o rechazada por unanimidad en la Comisión, salvo que, antes de la votación, algún Senador manifieste intención de impugnar la proposición de la Comisión, entonces se efectuará el debate correspondiente. El primer discurso en la discusión particular no puede durar más de 10 minutos, más de 5 minutos el segundo, tratándose de discusión por artículos, y no más de 15 minutos el primero ni más de 5 minutos el segundo, cuando la discusión se haga por títulos u otra forma.

Sin embargo, en la discusión particular se votan sin debate las modificaciones que han sido aprobadas por unanimidad en la Comisión informante, salvo que algún Senador, antes del inicio, manifieste su intención de impugnar la proposición o que se trate de una disposición sobre la que haya una o más indicaciones renovadas, efectuándose el debate correspondiente. En la discusión general y particular a la vez, el primer discurso puede durar 15 minutos, y no más de 5 el segundo. En la discusión de las proposiciones de las Comisiones Mixtas, cada Senador puede intervenir hasta por 10 minutos. Durante la segunda discusión los tiempos indicados se reducen a la mitad.

Son faltas al orden dirigir la palabra directamente a los Senadores, hacer uso de la palabra sin haberla otorgado el Presidente; salirse de la cuestión sometida a examen; Interrumpir al orador o hacer ruido para perturbarlo en su discurso; dirigir la palabra a las tribunas o galerías, y faltar el respeto debido a la Sala, por medio de acciones o palabras descomedidas dirigidas contra alguna persona, o haciendo imputaciones a cualquiera persona, de proceder o de tener intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes. Pero no se reputará tal la

inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad, ni la crítica de actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público (art. 137, RS).

Según la gravedad de la falta al orden, el Presidente puede aplicarle al orador, diversas medidas disciplinarias: 1ª. Llamarlo al orden; 2ª. Amonestarlo; 3ª. Censurarlo; 4ª. Dar por terminado su derecho a continuar en el uso de la palabra, y 5ª. Suspenderlo de su derecho a participar en los debates hasta por 3 sesiones consecutivas. El Presidente debe aplicar estas medidas en el orden indicado y sólo hacer uso de la última previo acuerdo de la Sala, que se tomará inmediatamente y sin discusión (art. 138, RS).

La petición de clausura del debate no tiene segunda discusión y se requiere simple mayoría. Se puede pedir después de haberse ocupado en él dos horas, en total, del Orden del Día de una o más sesiones. Aprobada la clausura, se vota inmediatamente en general el proyecto. Rechazada, puede renovarse la petición después de una hora, en total, del Orden del Día de una o más sesiones (arts. 140-141, RS).

Durante la discusión particular de un proyecto en cualquiera de los 3 primeros trámites constitucionales, puede pedirse la clausura para un artículo o un título determinado, cuando su discusión haya ocupado media hora, del Orden del Día de una o más sesiones y se votará inmediatamente. Si se rechaza, podrá renovarse en cualquiera de las sesiones siguientes. En los demás trámites constitucionales la clausura del debate puede pedirse cuando se hayan pronunciado dos discursos de ideas opuestas, sólo para la totalidad de las proposiciones en discusión. Solicitada la clausura, ésta se vota inmediatamente. Si se rechaza, puede renovarse la petición de clausura después de pronunciados otros dos discursos de ideas opuestas (arts. 142-143, RS).

Normas sobre la asistencia a plenarios

En la **Cámara de Diputados** en caso de falta de quórum los Diputados que no se encuentren en la Sala serán sancionados con una deducción sobre su dieta que determinará la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento. Para estos efectos, esta Comisión, en la primera sesión que celebre al iniciarse cada período legislativo, fijará el monto de las deducciones que corresponda aplicar sobre la dieta parlamentaria, por las causas antes indicadas y por (multa a inasistentes en sesiones fracasadas) y (multas por faltas al orden). Mientras lo hace, continuarán aplicándose durante el período legislativo que corresponda las cantidades determinadas en el período legislativo inmediatamente anterior (art. 77, RCD).

En **El Senado** si no hay quórum en la Sala, el Presidente, el que deba hacer sus veces o, en su defecto, el Secretario del Senado, ante el reclamo de un Senador, declarará que la sesión no se celebra. Se dejará testimonio en el acta de los Senadores asistentes y se publicarán sus nombres (art. 56, RS) no está contempladas otro tipo de sanciones.

Quórum necesario para iniciar una sesión

El Senado y la Cámara de Diputados requieren para entrar en sesión la concurrencia de la tercera parte de sus miembros (art. 54-56, RS y art. 30, RCD).

Fuentes utilizadas y abreviaturas

1. Constitución Política de la República de Chile de 1980 incluidas las reformas de 2000. (CPCH)
2. Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios de 6 de mayo de 1988, modificada por Leyes 18.733, 18.799, 18.807, 18.808, 18.809, 18.825, 18.828, 18.963, 19.237, 19.351, 19.438 y 19.654 de septiembre de 2002. (LOCVPE)

3. Reglamento del Senado con las actualizaciones de diciembre de 2001. (RS)
4. Reglamento de la Cámara de Diputados de 1999. (RCD)
5. Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. (LOCPP).
6. Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional de 1990 de marzo de 1987, modificada por leyes N° 18.799, 18.825, 18.905, 18.963 y 19.527.(LOCCN).